



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda para proceso ejecutivo correspondió por reparto el día 10 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 22 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-**002-2023-00230-00**

Interlocutorio: 1757

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. ESP
DEMANDADOS: BLANCA NELLY GONZÁLEZ DE ECHEVERRY
AUTO: DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que carece de competencia para su trámite con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y con base en los siguientes argumentos:

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, se vislumbra su constitución como sociedad anónima prestadora servicios públicos mixta.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, son entidades descentralizadas del orden nacional y territorial:

*«(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la

Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (Énfasis ajeno al texto original)».

A su turno, el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 consagra que:

*«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.** (Negrita propia)».*

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en un asunto promovido por una empresa de servicios públicos domiciliarios¹:

«Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás».

Asimismo, a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso, la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, lo que se constituye en el presente evento en razón a la calidad de que goza la demandante.

En tal sentido, al tener fijado su domicilio principal en la ciudad de Armenia, Quindío, se deberá dar aplicación a lo preceptuado por la norma de manera específica respecto al fuero prevalente.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente asunto al homólogo en reparto del mencionado municipio, a fin de asumir su trámite si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO** promovida por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. ESP**, en contra de la señora **BLANCA NELLY GONZÁLEZ DE ECHEVERRY**.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2020-00360-00. AC392-2020. Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

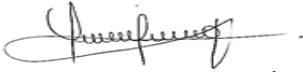
SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la actuación y sus anexos al funcionario judicial perteneciente al Juzgado Civil Municipal en reparto de Armenia, Quindío, en aplicación al inciso segundo del artículo 90 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado **JEYSON PÉREZ JURADO**, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
116 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9890f783000bf94fe9ce1ba5d4248ad63c804b4f6b808cd2be013984fd20e4ec
Documento generado en 22/08/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>